REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-0956
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01333
Partes: PER1 vs. PER2 Rili Gasoil S.R.L. y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia de fecha 30 de marzo del 2022, que dice así:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandie, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022,** año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 CED2 domiciliado y residente en Navarrete, provincia Santiago, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Eugenio Payano Durán y Eriberto Payano Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted] y [redacted] respectivamente, con su estudio profesional común abierto en la ADD1 de la ciudad y provincia Santiago de los

SCJ-PS-22-0956
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01333
Partes: PER1 vs. PER2 Rili Gasoil S.R.L. y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Caballeros y domicilio *ad hoc* en la ADD2 de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida A) Seguros Sura, S.A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 101-00834-2, con domicilio social en la ADD3 de esta ciudad, debidamente representada por PER3 y de Jesús, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted] y [redacted] CED3 respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; B) PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en la ADD4 de Santiago de los Caballeros; y, C) Rili Gasoil, S.R.L., sociedad constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 130-12201-6, con domicilio social ubicado en la ADD12 de la ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles De Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 CED6 y [redacted]

respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD13 Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00490, dictada en fecha 2 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* PER1 *mediante acto de alguacil No. 712/2019, de fecha cinco (5) de septiembre del 2019, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Espinal, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Transito 3, contra la sentencia civil No. 1522-2019-SSEN-00I69 dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, en todas sus partes; Segundo: condena al recurrente señor* PER1 *al pago de las costas procesal (sic) generado por el recurso, con distracción en provecho de los abogados de la parte*

gananciosa los Licenciados Joaquín Guillermo Ramia, Leticia Ovalles, Natalia Grullón y Benjamín Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de agosto de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 26 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

SCJ-PS-22-0956
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01333
Partes: PER1 vs. PER2 Rili Gasoil S.R.L. y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER2 Rili Gasoil S.R.L. y Seguros Sura S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 11 de junio de 2018 ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados los señores PER5 -quien conducía un vehículo propiedad de Rili Gasoil S.R.L., asegurado por Seguros Sura S.A.-, y PER1 resultando este último con golpes y heridas; **b)** en ocasión de ese hecho, el hoy recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios en contra de los recurridos, demanda que fue rechazada por la Séptima Sala de la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 1522-2019-SSEN-00169, dictada el 24 de julio de 2019; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, recurso que fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Procede valorar en primer lugar las conclusiones principales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en donde solicita que

sea declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación debido a la caducidad operante en virtud de que el recurrente no notificó acto de emplazamiento ni el auto del presidente del tribunal a los recurridos en el plazo de 30 días a contar de la fecha en que fue proveído por el indicado, conforme lo establecido por el artículo 7 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3) Es oportuno indicar que la sanción por la falta de emplazamiento del recurso de casación en el plazo establecido en la normativa no acarrea la inadmisibilidad del recurso, como pretende la parte recurrida, sino más bien la caducidad; en ese tenor, esta Corte de Casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión invocada y, procede entonces a valorar el pedimento de caducidad, si ha lugar a retenerla.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como

con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) Además, el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Del escrutinio de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: *a)* en fecha 8 de junio de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, PER1 a emplazar a la parte recurrida, PER5 Rili Gasoil S.R.L. y Seguros Sura S.A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; *b)* mediante acto núm. 439/2021, de fecha 22 de julio de 2021, del ministerial Félix Ramón Rodríguez, alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica a las partes recurridas el memorial de casación y el auto que autorizó a emplazar, además se le emplaza a comparecer en el plazo de 15 días por ante esta Corte de Casación.

8) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. En el caso, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado

fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente (8 de junio de 2021) y la del acto de emplazamiento (22 de julio de 2021), transcurrieron 45 días. Constatada esta irregularidad, procede acoger la solicitud de la caducidad del presente recurso de casación realizado por la parte recurrida.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

SCJ-PS-22-0956
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01333
Partes: PER1 vs. PER2 Rili Gasoil S.R.L. y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00490, de fecha 2 diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente PER1 al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles De Jesús, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de abril del 2022, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos internos y sellos de impuestos internos.

Firmado: César José García Lucas, Secretario General